



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:
REC-127/2016-P-1 (reasignado a la
Ponencia Uno de la Sala Superior).

RECURRENTE: C. *****
PARTE ACTORA EN EL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO 863/2016-S-4.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALFREDO CELORIO MÉNDEZ.

SECRETARIA: LLUVEY JIMÉNEZ CERINO.

**VILLAHERMOSA, TABASCO, XXIX SESIÓN
ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL
NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

VISTOS. - Para resolver los autos del Toca de
Reclamación número **REC-127/2016-P-1** (reasignado
a la Ponencia Uno de la Sala Superior), relativo al
RECURSO DE RECLAMACIÓN interpuesto por el
CIUDADANO *****, parte actora
en el Juicio Contencioso Administrativo número
863/2016-S-4, en contra del auto de desechamiento
de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis,
dictado por la Cuarta Sala de este Tribunal, y;

R E S U L T A N D O

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

I.- Por escrito de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el ciudadano *****
interpuso **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, en contra del proveído de fecha dieciocho de octubre del año en cita, emitido por la Cuarta Sala de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio Contencioso Administrativo número 863/2016-S-4.

II.- El quince de diciembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el recurso, designándose como ponente para la formulación del proyecto de resolución, al entonces Magistrado de la Primera Sala Unitaria de este órgano de impartición de justicia, mismo que fue
2 turnado el día veinte de enero de dos mil diecisiete, a través del oficio número TCA-SGA-066/2017.

III.- Por otra parte, en cumplimiento a lo determinado en el punto II, del Acuerdo General número 005/2017, aprobado en la XXV Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa y de conformidad con lo previsto en el párrafo penúltimo del artículo Segundo Transitorio del Decreto 108, aprobado por la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y publicado en el Periódico Oficial del quince de julio de dos mil diecisiete, se ordenó que los recursos que debían resolverse por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se remitieran a la Presidencia del Tribunal por los Magistrados de las Salas



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Unitarias, a quienes se había designado como ponentes, para efectos de que se reasignaran estos, entre los Magistrados que conforman la nueva Sala Superior. Atento a ello, el Titular de la Primera Sala Unitaria mediante oficio TJA-S-1-328/2017, de diecisiete de agosto del año en referencia, remitió a la Presidencia el original del Toca de Reclamación número REC-127/2016-P-1, así como el duplicado del expediente administrativo 863/2016-S-4.

IV.- Mediante la I Sesión Ordinaria del H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se determinó la fijación y adscripción de las Ponencias de la Sala Superior, quedando de la siguiente forma: **Magistrado José Alfredo Celorio Méndez**, como titular de la Primera Ponencia; **Magistrada Denisse Juárez Herrera**, como titular de la Segunda Ponencia; **Magistrado Oscar Rebolledo Herrera**, como titular de la Tercera Ponencia. En la misma Sesión se ordenó que mediante acuerdo de Presidencia se reasignaran los recursos a los integrantes de la Sala Superior.

V.- Por auto dictado el cinco de septiembre del dos mil diecisiete, fue designado como Ponente el Magistrado José Alfredo Celorio Méndez, Titular de la Primera Ponencia de este Tribunal, turnándose el Toca debidamente integrado a través del oficio número TJA-

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

SGA-1109/2017, de fecha seis de septiembre del mencionado año, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde,

VI.- El nueve de febrero de dos mil dieciocho, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal dictó la resolución dentro del Toca de Reclamación en que se actúa, confirmando en sus términos el auto emitido por la Cuarta Sala Unitaria el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis.

VII.- Inconforme con esa decisión, el recurrente ***** promovió juicio de Amparo Directo, el cual fue radicado bajo el número 368/2018 y resuelto por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, el veintiocho de junio de la presente anualidad, concediéndose la protección constitucional al quejoso para el efecto de que esta autoridad realice lo siguiente: "...

- a)** *Deje insubsistente la sentencia de nueve de febrero de dos mil dieciocho, dictada en el expediente RE-127/2016-P-1, de su índice.*
- b)** *Dicte una nueva determinación, en la cual considere que son fundados los agravios hechos valer por el actor en el recurso de reclamación; y por ende ordene proveer lo conducente a fin de dar oportunidad al accionante aquí quejoso, de adecuar su demanda en los términos de la ley administrativa aplicable. ...” (SIC.)*



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

VIII.- Por acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, el Cuerpo Colegiado de este Órgano Jurisdiccional dejó insubsistente la resolución reclamada, ordenándose emitir una nueva conforme a los lineamientos señalados en la ejecutoria de que se trata; turnándose el Toca debidamente integrado a través del oficio número TJA-SGA-952/2018, de fecha siete de los corrientes, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 fracción I y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- El auto de desechamiento de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, que recurre el ciudadano

*****, textualmente señala:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

“...Villahermosa, Tabasco; a dieciocho de octubre de dos mil catorce.

Vistos.- La razón secretarial que antecede, fórmese el expediente y regístrese en el libro de Gobierno bajo el número 863/2016-S-4, seguidamente la Sala acuerda:

Primero.- Se tiene por recibido el escrito presentado por el ciudadano ***** , pretendiendo promover juicio contencioso administrativo, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; reclamando la destitución verbal del cargo de Policía, así como diversas prestaciones.

Sin embargo, del análisis integral al escrito de demanda, se advierte que el promovente en el punto tercero del capítulo de hechos, manifestó que con fecha quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), aproximadamente a las 9:00 horas fue llamado para que se presentará en las oficinas de la Unidad Jurídica, y su titular el licenciado ***** , le manifestó verbalmente que estaba despedido de su trabajo.

Ahora bien para analizar la oportunidad en la presentación de la demanda, es necesario atender el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que prescribe que la demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante el Tribunal dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado; o en que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo, cuando no exista notificación legalmente hecha.

6

En ese tenor, deberá atenderse la fecha en que manifestó el accionante conocer el acto reclamado, -quince (15) de octubre de dos mil dieciséis (2016)-, que constituye una confesión expresa que sirve de punto de partida para establecer el cómputo respectivo.

Sentado lo anterior, es inconcuso que la demanda no fue presentada en el término legal que dispone el artículo 44 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, conforme al cómputo realizado por esta autoridad, como se muestra:

Octubre 2014

L	M	M	J	V	S	D
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15 (a)	16	17 (b)	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Noviembre 2014

L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6 (c)	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

Diciembre 2014

L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15 (d)	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

- a) Fecha en que tuvo conocimiento el acto impugnado.
- b) Inicia el plazo de quince días para promover el juicio

contencioso administrativo.

- c) Fecha de vencimiento de los quince días para promover el juicio contencioso administrativo. Siendo hábiles los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis (18, 19, 25, 26) de octubre de dos mil catorce (2014).
- d) Fecha en que presentó la demanda ante el Tribunal Burocrático, el día quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).

En consecuencia, ante la confesión del accionante queda evidenciada de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia a la que alude el artículo 42 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa y por ende, **SE DESECHA** la demanda suscrita por el ciudadano ***** , al resultar extemporánea. Al respecto, se cita la jurisprudencia y tesis de los títulos y textos siguientes:

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES. Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones. **IMPROCEDENCIA EN AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE.** El artículo 145 de la Ley de Amparo no establece en que casos los Jueces de Distrito deben estimar que existe motivo manifiesto e indudable de improcedencia, que amerite que la demanda sea desechada de plano, y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpretando dicho artículo, ha resuelto que por motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debe reputarse aquel que, de la simple lectura de la demanda, aparezca comprendido en alguno de los casos de improcedencia que señala el artículo 73 de la propia ley, o bien, cuando el amparo, también por la simple lectura de la demanda, no se encuentre comprendido en el artículo 114 de la misma ley. Ahora bien, si el tercero perjudicado alega que una demanda de amparo debió ser desechada de plano, en virtud de que el mismo Juez de Distrito que le dio entrada, desechó otra demanda de amparo, promovida por la misma parte agraviada, contra varios actos, entre los cuales estaba comprendido el que en la nueva demanda se reclama, se necesita tener a la vista esas demandas y conocer los motivos por los que fue desechada la segunda, para establecer la comparación respectiva y poder inferir que se trata de un caso análogo en el que legalmente había sido procedente que fuera desechada; por tanto, la queja debe declararse infundada.

AMPARO EXTEMPORANEO. LO ES AQUEL QUE PROMUEVE UN AGENTE DE POLICIA EN CONTRA DE SU BAJA, SI DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE DESPRENDEN CONDUCTAS QUE EXPRESAN SU CONFORMIDAD CON LOS ACTOS. La causal de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción XI de la Ley de Amparo prevé dos supuestos de improcedencia del juicio de garantías, a saber: 1) Cuando exista

consentimiento expreso del acto reclamado (esto se da cuando en forma indubitable el quejoso manifiesta su conformidad con el acto); y, 2) Cuando exista consentimiento presumible, es decir, cuando la conducta del quejoso, aunque no en forma expresa, revela su voluntad de conformarse con el contenido, ejecución o las consecuencias del acto de autoridad. La diferencia entre ambas hipótesis reside en la conducta del particular, que en el primer caso es de hacer, en tanto que en el segundo supuesto se refiere a un no hacer o un tolerar. En el caso concreto se surte la segunda hipótesis mencionada, porque de las constancias de autos se constata que el quejoso reconoce haber dejado de prestar sus servicios como agente de la policía capitalina desde hace varios años y correlativamente de percibir sus emolumentos, quedando de esta manera manifiesta su conformidad con los actos reclamados, su ejecución y consecuencias; sin que obste a tal consentimiento que en su demanda de garantías éste afirme que en numerosas ocasiones acudió ante la autoridad administrativa a aclarar su situación laboral puesto que ello no lo acredita en autos fehacientemente. Por tanto, el reconocimiento de tales hechos (que dejó de prestar sus servicios y de percibir su salario) constituye una confesión expresa, de conformidad con los artículos 199, fracción III y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable supletoriamente, que implica la improcedencia de la vía intentada; al actualizarse la causa de inejecitabilidad prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

8

Segundo.- *Hágase del conocimiento del interesado en el domicilio que señala en su escrito de demanda. .” (Sic) fojas 4 y 5 del presente Toca.*

III.- El impugnante en el medio de defensa, esgrimió como agravios los siguientes:

- a.** Que el acuerdo emitido por la Sala Unitaria no se encuentra ajustado a derecho, al no haberle concedido el término legal para los efectos de adecuar su demanda a lo establecido por la Ley de Justicia Administrativa del Estado, constituyéndose en una violación al proceso en su perjuicio, ya que su demanda la presentó inicialmente ante el Tribunal de Conciliación y



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Arbitraje con apego a lo establecido en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

- b.** Que el asunto fue declinado a este Órgano Jurisdiccional debido a la incompetencia pronunciada por el Tribunal laboral, por tanto las actuaciones que integran el expediente laboral debieron quedar sin efectos y no ser tomadas en consideración para emitir alguna actuación, toda vez que fueron basadas en una ley distinta a la materia administrativa.
- c.** Que la Sala al momento de recepcionar el expediente debió concederle un término para adecuar su demanda a los requisitos señalados por la anterior Ley de Justicia Administrativa, con la finalidad de salvaguardar sus derechos de acceso a la justicia y tutela jurisdiccional efectiva contemplados en la Constitución Federal.
- d.** Que todo lo emitido en el expediente laboral quedó sin efecto legal alguno y por tanto no debió tomarse ninguna determinación basada en las actuaciones del mismo, ya que inicialmente era laboral.
- e.** Que el proveído dictado por la Cuarta Sala resulta ilegal y absurdo, pues lo procedente era que se admitiera la demanda y se continuara con el

trámite correspondiente, dándole la oportunidad de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 44 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, previo al desechamiento de su demanda.

- f. Que la decisión alcanzada trasgrede tajantemente sus derechos laborales, al negarle el acceso a la justicia, contenidos en los numerales 14, 16 y 17 Constitucional.

IV.- Análisis de fondo y cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

10

El Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, determina que son **fundados** los agravios vertidos por el recurrente, a la luz de los lineamientos marcados en la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo 368/2018 por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, acorde con lo siguiente:

Asiste la razón al impugnante, cuando aduce que previo al desechamiento de su demanda la a quo debió concederle un término legal para los efectos de adecuarla a los requisitos establecidos en la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por el hecho que originalmente fue presentada ante el



Tribunal de Conciliación y Arbitraje, conforme a los plazos establecidos en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Ello es así, porque la decisión tomada por la Magistrada Instructora incide en la afectación a sus derechos fundamentales, de audiencia y acceso a la justicia, toda vez que para desechar la demanda del impetrante, por considerarla extemporánea, la instructora se apoyó en los hechos que en ella se narraron al momento de promover el juicio laboral, contra el “despido verbal” del que adujo haber sido objeto el enjuiciante, en fecha quince de octubre de dos mil catorce, soslayando la naturaleza propia del juicio contencioso administrativo, que requiere de un acto reclamado, mismo que consideró para efectos de su reclamo, como el que fuera atacado en sede laboral.

11

En efecto, el asunto planteado en el juicio principal, originalmente fue ventilado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, quien a su vez se declaró incompetente para seguir conociéndolo, dado que consideró que la competencia se surtía en favor de este Tribunal, en virtud de la naturaleza administrativa que existió entre el promovente y la Secretaría de Seguridad Pública.

En esa tesitura, se advierte que existe una notoria diferencia entre los requisitos que para la presentación

y contenido de la demanda, exigen tanto la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, como la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por la sencilla razón de regular juicios y materias diferentes entre sí, lo que conduce a la intelección, que antes de desechar la demanda del juicio natural, se debió prevenir al actor para otorgarle la oportunidad de adecuar su demanda laboral a una demanda administrativa, para poder determinar con certeza el acto impugnado y su fecha de notificación, por lo tanto, al no haberlo hecho así, la Sala primigenia violentó en contra del enjuiciante las reglas del procedimiento administrativo. Ello porque el “despido verbal” no constituye un acto administrativo que encuadre en las hipótesis del numeral 16 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado.

12

Asimismo, esta alzada considera que la Instructora no contaba con los elementos suficientes que le permitieran analizar la extemporaneidad del acto reclamado, pues en principio el demandante pretendió entablar una Litis de índole laboral en donde no atacó un acto administrativo y por ende los datos comprendidos en su ocurso de demanda fueron encaminados a cumplir con los requisitos que para tal efecto señala la Ley laboral burocrática, no así, la Ley de Justicia Administrativa, por lo que, se insiste, era imprescindible e imperativo que se requiriera al accionante para que ajustara su demanda en términos



de los artículos 45 y 46 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa; ya que de estimarse lo contrario, se privaría a éste de la oportunidad de ajustar su demanda dejándolo en estado de inseguridad absoluta, transgrediéndose las formalidades esenciales que rigen al procedimiento, conforme lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello se sostiene, porque el artículo 45 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, establece:

"ARTÍCULO 45.- El escrito de demanda deberá contener:
I.- El nombre del actor o de quien promueva en su nombre, así como su domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, el número de telefax para tal efecto;
II.- El acto o resolución que se impugna y, en su caso, la fecha de notificación;
III.- El nombre y domicilio de la parte demandada;
IV.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere;
V.- La pretensión que se deduce;
VI.- Los hechos que den motivo a la demanda; y
VII.- De ser posible, los agravios que cause el acto impugnado."

13

De dicho numeral, se colige que, entre otros requisitos, la demanda debe contener el acto o resolución que se impugna y, en su caso, la fecha de notificación, y de no cumplirse con alguno de ellos, el Magistrado Instructor, requerirá al demandante para que en el término de cinco días la **aclare, corrija**, complete o exhiba los documentos conducentes.

Adicional a lo anterior, la regularización o prevención de la demanda de que se trata, se encuentra respaldada en el párrafo final del numeral 46, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, que al efecto establece:

" ARTÍCULO 46.- ...

*Cuando la demanda sea obscura, irregular o incompleta, o que no se hayan adjuntado los documentos señalados en este artículo, el Magistrado de la Sala requerirá al demandante para que, en el término de cinco días, la **aclare, corrija**, complete o exhiba los documentos, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda."*

De lo que se concluye, que si la demanda no fue presentada inicialmente ante el Tribunal Administrativo y tiene como origen la competencia declinada por uno laboral, lo procedente en el caso, es que la Magistrada requiera al actor ******, para que ajuste su demanda a la anterior Ley de Justicia Administrativa.

14

Cobra vigencia en el presente asunto, la Tesis Aislada que se cita a continuación:

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI INICIALMENTE SE PRESENTÓ EN LA VÍA LABORAL ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y ÉSTE SE DECLARÓ LEGALMENTE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE ELLA Y LA REMITIÓ AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, UNA VEZ ACEPTADA LA COMPETENCIA, DEBE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE, EN LO GENERAL, LA ADECUE A LOS



REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA Y, DE SER NECESARIO, PREVENIRLO TAMBIÉN EN LO PARTICULAR SOBRE LOS FALTANTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)¹. *El artículo 83, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos establece que si el Magistrado instructor, una vez que revise la demanda, advierte que es oscura, irregular o no reúne los requisitos de ley -previstos en el numeral 79 de la misma legislación, prevendrá al actor, por una sola vez, con el propósito de que la aclare, corrija o complemente, dentro del plazo de cinco días, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo, se desechará. Ahora bien, cuando la demanda se presentó inicialmente en la vía laboral ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y éste se declaró legalmente incompetente para conocer de ella y la remitió al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicha entidad federativa, para cumplir con el precepto inicialmente citado, el Magistrado instructor, una vez aceptada la competencia, debe requerir al actor para que, en lo general, adecue su demanda en el juicio contencioso administrativo a los requisitos que establece la ley de la materia y, de ser necesario, prevenirlo también en lo particular sobre los faltantes, con el fin de brindarle la oportunidad de regularizarla; de lo contrario, es decir, si sólo lo requiere en lo general y el escrito carece de algún requisito, se actualiza una violación a las normas que rigen el procedimiento, que amerita su reposición.*

15

Es ese sentido, este Órgano Colegiado, determina **REVOCAR** el auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, dictado por la otrora Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria, dentro de los autos del expediente administrativo 863/2016-S-4, a efectos de que la Sala Unitaria, prevenga al actor *****,

¹Tesis Aislada XVIII.4o.10 A (10a.), con número de registro 2006699, sustentada en la Décima Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Libro 7, Junio de 2014, Materia Administrativa, Página 1670.

para que dentro del término de cinco días ajuste su demanda a los requisitos previstos por los artículos 45 y 46 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con el apercibimiento legal respectivo. Lo anterior, para que la Instructora esté en condiciones de resolver con certeza y objetividad lo relativo a la oportunidad en la presentación de la demanda, así como la procedencia e improcedencia del juicio, partiendo de la base que, atento a las consideraciones marcadas en la ejecutoria que se cumplimenta, el numeral 16 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, no contempla -como ya se dijo- los actos emitidos de manera “verbal” como actos administrativos, es decir, los despidos verbales.

16

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declaran **fundados** los agravios, expresados por el ciudadano *****, en el recurso de reclamación **REC-127/2016-P-1** (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior), interpuesto en contra del auto de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, dictado por la Cuarta Sala Unitaria



de este Tribunal, en el expediente número **863/2016-S-4**, por las razones expuestas en el Considerando **IV** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el auto emitido por la Cuarta Sala de este Tribunal, en fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, en el expediente administrativo número **863/2016-S-4**; como consecuencia devuélvanse los autos principales a la Sala Unitaria, para que proceda a prevenir a la parte actora, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando **IV** de este fallo.

TERCERO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada dentro del juicio de amparo directo 368/2018.

17

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo XVI de la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan, y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

ASÍ, LO RESOLVIÓ EL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR

UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS CITADOS, CON LA INTERVENCIÓN DE LA **LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
PRIMERA PONENCIA

18

DENISSE JUÁREZ HERRERA
SEGUNDA PONENCIA

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
TERCERA PONENCIA

MIRNA BAUTISTA CORREA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de Reclamación número **REC-127/2016-P-1** (reassignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior), de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho.

HVHM

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”